

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2019-01095-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Primero (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente expediente con solicitud escrito allegada por el demandado (wilson.cristancho@hotmail.com) de devolución de la suma de \$ 930.508,00, que le fueran descontados de su salario.

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario, se observa que mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2020, se ordenó la suspensión del proceso y de las medidas cautelares, por solicitud de las partes, quienes manifestaron haber llegado a un acuerdo de pago.

Manifiesta el demandado WILSON CRISTANCHO PABON, que los dineros le fueron descontados con posterioridad a la orden de suspensión de las medidas de embargo, y que la Secretaria de Educación Departamental había hecho mal el trámite de embargo, consignando dicha suma a cuentas del Juzgado Tercero Civil de Ocaña, y aduce que procedió a solicitar a la mencionada unidad judicial la conversión de los mismos a la presente ejecución.

Ante lo anterior y una vez verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales, se pudo establecer que efectivamente los dineros se encuentran consignados en la cuenta de este juzgado.

Así las cosas, y por ser procedente, se ordenará por secretaría que se efectúe la devolución de dichos dineros a favor del demandado a quien se le descontaron WILSON CRISTANCHO PABON identificado con CC 88160233.

De igual manera, requiérase al pagador de la Secretaria de Educación Departamental, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 18 de septiembre de 2020, en lo que respecta a la suspensión del embargo de salario devengado por el demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**EXTRAPROCESO – INSPECCION JUDICIAL
RAD. No. 540014003003-2021-00028-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente Extraproceso (Inspección Judicial), instaurado por RAFAEL ENRIQUE DAVILA RACEDO mediante apoderado judicial, para decidir sobre su admisión y fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia.

Teniendo en cuenta que, la solicitud cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 189 del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, este Despacho;

R E S U E L V E:

1º.- **ADMITASE** esta prueba Extraprocesal (Inspección Judicial), instaurada por RAFAEL ENRIQUE DAVILA RACEDO mediante apoderado judicial.

2º.- **Señalase** la hora de las **Diez de la Mañana (10: A. M.) del Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)**, para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial de la que trata el artículo 189 del CGP, al bien inmueble ubicado en la calle 1 #1-57 Barrio La Victoria e identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-11087.

3º.- Diligenciado lo anterior a costas del interesado expídase copia auténtica de la diligencia y hágase entrega previa constancia y así mismo archívense las actuaciones.

4º.- **RECONOCER** personería al Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, como apoderado judicial del solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 2 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD N° 540014003003-2021-00032-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía, instaurada por GIROS Y FINANZAS C.F. S.A representado legalmente por LUZ ADRIANA BOLIVAR SARRIA, en contra de DANIEL FRANCISCO BARRIOS OSPINO para resolver sobre su admisión.

Revisada la solicitud y sus anexos, se denota que no se cumple con lo reglado en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 del 2015, que refiere *"el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias"*, toda vez que, se echa de menos prueba del envío de la comunicación al correo electrónico del demandado.

De igual manera, se echa de menos en el plenario el contrato de prenda suscrito entre el demandante y el demandado.

De otro lado, el poder aportado no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, se echa de menos prueba que acredite que, el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección electrónica donde recibe notificaciones judiciales la entidad demandante, conforme obre en su certificado de existencia y representación legal.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las observaciones anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la observación referida, so pena de ser rechazada la demanda.

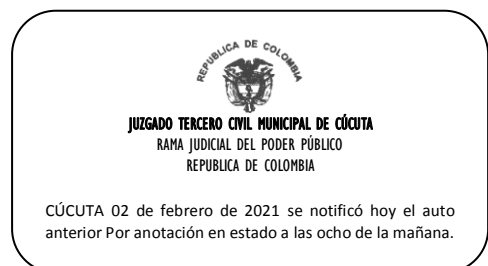
3º.- **ABSTENERSE** de reconocer personería a la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00033-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por NELSON PEREZ VEGA mediante apoderado judicial, en contra de YENIFER TATIANA LEON DIAZ, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor – letra de cambio, aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder. Inc. 3 artículo 3 Decreto Legislativo 806/2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

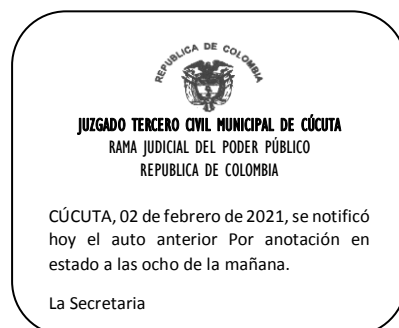
3º. **RECONOCER** personería al Dr. DAVID MARQUEZ PEÑARANDA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00035-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO GNB SUDAMERIS representado legalmente por JESÚS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ, en contra de JORGE ELIÉCER PIZA DÍAZ, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el control de admisibilidad, observa el despacho que, el poder aportado no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, se echa de menos prueba que acredite que, el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección electrónica donde recibe notificaciones judiciales la entidad demandante, conforme obre en su certificado de existencia y representación legal.

De otro lado, la parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor – pagaré, aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder. Inc. 3 artículo 3 Decreto Legislativo 806/2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las observaciones anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la observación referida, so pena de ser rechazada la demanda.

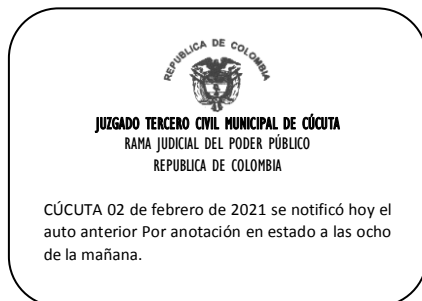
3º.- **ABSTENERSE** de reconocer personería a la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD. No. 540014003003-2021-00039-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente Extraproceso – Interrogatorio de parte, instaurado por EVIDELIO ARIAS ARGUELLO mediante apoderada judicial, en contra de EMILIO RAMIREZ ORTIZ y SANDRA ZULAY NUÑEZ GAONA, para si es el caso proceder con su admisión y fijar fecha para llevar a cabo la diligencia correspondiente.

Realizado el estudio preliminar de la presente solicitud y sus anexos, el despacho observa que, no se acredita haber enviado copia de la solicitud y sus anexos a las direcciones electrónicas de los demandados, no cumpliéndose de esta manera las exigencias previstas en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la presente solicitud y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las observaciones anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. NADYA IRINA CACERES CHAUSTRE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

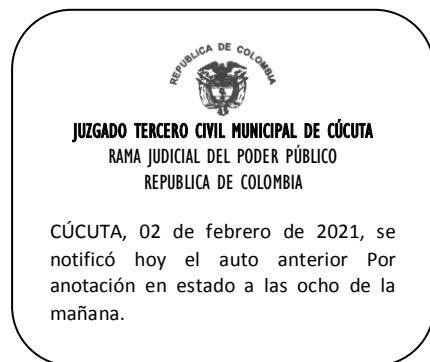
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00042-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo, instaurado por NEWELL BRANDS DE COLOMBIA S.A.S representado legalmente por MARIELA ESTHER ARTEAGA HERNÁNDEZ, en contra de CASA HONG KONG S.A.S representado legalmente por JESUS ORLANDO MATAMOROS RODRIGUEZ o quien haga sus veces, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el control de admisibilidad, observa el despacho que, el poder aportado no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, se echa de menos prueba que acredite que, el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección electrónica donde recibe notificaciones judiciales la entidad demandante, conforme obre en su certificado de existencia y representación legal.

De otro lado, la parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor – factura de venta, aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder. Inc. 3 artículo 3 Decreto Legislativo 806/2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las observaciones anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la observación referida, so pena de ser rechazada la demanda.

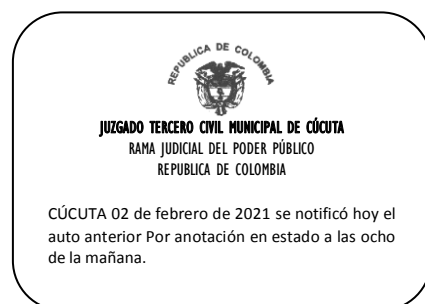
3º.- **ABSTENERSE** de reconocer personería al Dr. SEBASTIÁN FORERO GARNICA, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. No. 540014003003-2021-00047-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por JESUS MARIA GONZALEZ QUINTERO, obrando en condición de representante legal de la Sociedad PROMOTORA DE NEGOCIOS FINCA RAÍZ CÚCUTA S.A.S, en contra de RICHARD ADOLFO RAMÍREZ GÓMEZ, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el control de admisibilidad, el despacho observa que, no se acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado; no cumpliéndose de esta manera las exigencias previstas en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la presente solicitud y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las observaciones anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- **TENER** a JESUS MARIA GONZALEZ QUINTERO representante legal de la Sociedad PROMOTORA DE NEGOCIOS FINCA RAÍZ CÚCUTA S.A.S, como parte demandante en el presente proceso.

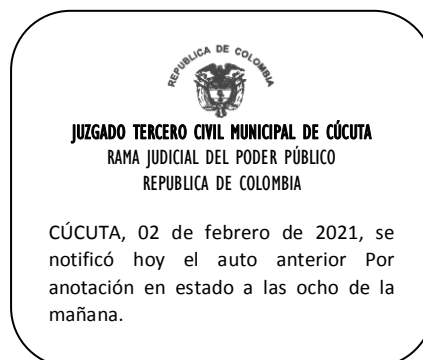
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO
RAD. No. 540014003003-2021-00051-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo especial - Monitorio, instaurado por ERNESTO CHACÓN MORA mediante apoderado judicial, en contra de ALVARO GUTIERREZ YAÑEZ, para si es el caso proceder a su admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, el despacho observa que, no se indica la dirección física ni el canal digital, donde pueda recibir notificaciones personales la testigo ALIRIA BAUTISTA JAIMES, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la presente solicitud y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las observaciones anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- **RECONOCER** personería al Dr. JULIO MARIO REY HERNÁNDEZ, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD N° 540014003003-2021-00054-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía, instaurada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S representado legalmente por HERNÁN ALONSO GUTIÉRREZ VALLEJO mediante apoderado judicial, en contra de JOHN ALEXANDER REYES REYES, para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con lo reglado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 del 2015, se procederá de conformidad con lo allí establecido.

Se acompaña a la solicitud debidamente presentada, poder para actuar; Contrato de garantía mobiliaria; Certificado de garantía mobiliaria; Notificación debidamente recibida por el garante al correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la inmovilización del vehículo (MOTOCICLETA), de **PLACA VEX 35D**; marca HONDA; línea CB110; modelo 2015; color NEGRO; motor JC47E-7-6043295; chasis 9FMJC4725FF028712, de propiedad de JOHN ALEXANDER REYES REYES CC. 1.090.469.444, matriculada en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

Para tal efecto, **COMUNIQUESE** al **INSPECTOR DE TRANSITO** y a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en la parte final del numeral 3º del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 2015; y que el vehículo una vez retenido, deberá depositarse en el parqueadero indicado por el apoderado judicial de la parte actora, Dr. DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, el cual puede ser contactado en las siguientes direcciones: Calle 109 No 22ª87 barrio Provenza Bucaramanga – Santander, celular 3173660273, correo electrónico juridico.santander@moviaval.com.

SEGUNDO: Una vez la autoridad respectiva de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, procédase inmediatamente por secretaría a comunicar sobre la inmovilización al demandante por el medio más expedito.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de febrero de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00057-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCOLOMBIA SA, en contra de CRISTOPHER OSPINA VILLAMIZAR, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el control de admisibilidad, observa el despacho que, el poder aportado no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, se echa de menos prueba que acredite que, el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección electrónica donde recibe notificaciones judiciales la entidad demandante, conforme obre en su certificado de existencia y representación legal.

De igual manera, no es aportado al plenario certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante BANCOLOMBIA SA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 85 del CGP.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las observaciones anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la observación referida, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- **ABSTENERSE** de reconocer personería a la Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 02 de febrero de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00059-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por SANDRA YANETH COMBARIZA HIGUERA en calidad de endosataria en procuración de RUBIELA DE JESUS GIRALDO RODRIGUEZ, en contra de BRICEIDA ORTIZ RAMIREZ, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor – letra de cambio, aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder. Inc. 3 artículo 3 Decreto Legislativo 806/2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **TENER** a la Dra. SANDRA YANETH COMBARIZA HIGUERA en calidad de endosataria en procuración de la parte actora, para que actúe en la presente ejecución.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD N° 540014003003-2021-00062-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía, instaurada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S representado legalmente por HERNÁN ALONSO GUTIÉRREZ VALLEJO mediante apoderado judicial, en contra de JOSE FERNANDO LEAL AMAYA, para resolver sobre su admisión.

Realizado el respectivo control de admisibilidad, observa el despacho del poder y los anexos que, el acreedor garantizado es la entidad RESPALDO FINANCIERO SAS, no obstante, en el escrito de demanda se menciona como demandante a MOVIAVAL S.A.S, por lo que deberá la parte actora encauzar la demanda.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería al Dr. DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).